

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de la información por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311217322000279. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El día catorce de septiembre de dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, marcada con el folio número 311217322000279, en la cual requirió lo siguiente:

“DIAGNÓSTICO Y PROGRAMA ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VIGENTE PARA EL ESTADO DE YUCATÁN (FORMATO PDF).”

SEGUNDO. El día el día diecinueve de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311217322000279, manifestando lo siguiente:

“...ESTA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE, CONFIRME A LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES... NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN TAL VIRTUD, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...
...”.

TERCERO. En fecha veintiuno de septiembre del año que transcurre, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la declaración de inexistencia a la información solicitada, señalando sustancialmente lo siguiente:

“LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SEÑALA ALTERNATIVAS U ORIENTACIONES PARA SOLICITAR LA INFORMACIÓN, VIOLANDO CON ELLO EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD...”.

CUARTO. Por auto emitido el día veintidós de septiembre del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día doce de octubre del presente año, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio número SSG/UT-316/2022 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós y archivos adjuntos, documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día diecinueve de octubre del presente año, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217322000279; por lo tanto, se tienen por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217322000279, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto

respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha dieciocho de noviembre del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente mediante correo electrónico, el cual se realizara automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217322000279, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *Diagnóstico y Programa Estatal de Derechos Humanos VIGENTE para el Estado de Yucatán (formato PDF).*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante en fecha veintiuno del referido mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha doce de octubre del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable al asunto que nos ocupa, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ATENDER LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDE;

II.- CUMPLIR LAS COMISIONES Y REPRESENTACIONES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE CONFIERA PARA SU EJERCICIO Y TRÁMITE PERSONAL;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

XII. SECRETARÍA GENERAL: LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VIII. COMPILAR LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA DEPENDENCIA Y LA JURISPRUDENCIA EN LAS MATERIAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y DIFUNDIR LA QUE CONSIDERE

RELEVANTE ENTRE LAS DIVERSAS DIRECCIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA, ASÍ COMO TAMBIÉN PROPONER LOS CAMBIOS QUE RESULTEN ADECUADOS A DICHA NORMATIVIDAD;

...

X. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO Y DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEPENDENCIA.

...

XV. ASESORAR AL TITULAR O LA PERSONA QUE ÉSTE DESIGNE, EN LOS DIFERENTES COMITÉS Y ÓRGANOS DE CONSULTA EN LOS QUE PARTICIPE LA SECRETARÍA;

...

TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VII. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO:

...

ARTÍCULO 57. AL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15 DE ESTE REGLAMENTO Y LOS SIGUIENTES:

I. PROPONER MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS A FIN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES, LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA Y EL ESTADO DE DERECHO;

II. RECIBIR, ATENDER Y, EN SU CASO, REMITIR A LAS INSTANCIAS COMPETENTES, LAS PETICIONES Y PROBLEMÁTICAS QUE FORMULEN LOS CIUDADANOS, LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS, SOCIALES Y CIVILES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

III. PROMOVER, COORDINAR, ORIENTAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS TRABAJOS Y TAREAS DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE LLEVEN A CABO EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

IV. LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO DE LAS RECOMENDACIONES QUE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EMITA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...

VII. REMITIR A LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LOS INFORMES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ACEPTADAS;

VIII. ELABORAR Y RENDIR LOS INFORMES, PREVIO Y JUSTIFICADO, QUE EN MATERIA DE AMPARO DEBA RENDIR EL TITULAR, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU DEPENDENCIA QUE SEAN SEÑALADOS COMO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 1063/2022

AUTORIDADES RESPONSABLES, INTERVENIR EN REPRESENTACIÓN DE LA MISMA, CUANDO TENGA EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO; EN SU CASO, FORMULAR LOS RECURSOS QUE PROCEDAN Y VERIFICAR QUE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA DEPENDENCIA CUMPLAN CON LAS RESOLUCIONES QUE EN ELLOS SE PRONUNCIEN E INFORMAR AL SUPERIOR JERÁRQUICO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO;
..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que, para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría General de Gobierno**, a la cual le corresponde hacer cumplir los acuerdos, ordenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende y cumplir las comisiones y representaciones que el Titular del Poder Ejecutivo le confiera para su ejercicio y tramite personal, entre otras.
- Que la **Secretaría General de Gobierno**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Dirección Jurídica y de Gobierno**, a la cual le corresponde compilar la normatividad interna de la dependencia y la jurisprudencia en las materias que sean de su competencia y difundir la que considere relevante entre las diversas direcciones y unidades administrativas de la misma, así como también proponer los cambios que resulten adecuados a dicha normatividad; llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que tenga conocimiento y de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la dependencia.

De lo expuesto, y tomando en cuenta la información solicitada por la parte recurrente se advierte que la Secretaría General de Gobierno, para el desempeño de sus atribuciones y funciones cuenta con la **Dirección Jurídica y de Gobierno**, a la cual le corresponde compilar la normatividad interna de la dependencia y la jurisprudencia en las materias que sean de su

competencia y difundir la que considere relevante entre las diversas direcciones y unidades administrativas de la misma, así como también proponer los cambios que resulten adecuados a dicha normatividad; llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que tenga conocimiento y de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la dependencia; por todo lo anterior, resulta indiscutible que dicha Dirección Jurídica es quien pudiera tener en sus archivos la información que es del interés de la parte recurrente conocer, esto es, pudieran poseer la información en los términos peticionados por aquélla.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311217322000279.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: **la Dirección Jurídica y de Gobierno**.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta inicial que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se advierte que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información en los términos siguientes:

"...SEGUNDO. Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno hace del conocimiento del solicitante la respuesta emitida por parte de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, con número de oficio SGG/DGJG-558/2022, por medio de la cual informó que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información efectuada en sus archivos físicos y electrónicos, no se encontró la información requerida, en tal virtud se declaró la inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 19 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 53, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Así mismo, se adjunta a la presente el archivo digital (PDF) que contiene la respuesta realizada por la Unidad Administrativa antes referida.

TERCERO. Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno hace saber al solicitante que, de conformidad con lo manifestado en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conexas con los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, de acuerdo con el acta número CT/SGG/084/2022, del día 15 de septiembre del año 2022, en la que se confirmó la declaración de inexistencia de la información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno:

RESUELVE

PRIMERO. Poner a disposición del solicitante la respuesta realizada por la Unidad Administrativa competente, siendo ésta la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de acuerdo con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Que el Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno aprobó por unanimidad de votos la CONFIRMACIÓN de la declaración de inexistencia de la información.

..."

Procediendo a valorar la inexistencia de la información, se observa que si bien la autoridad procedió a requerir al área competente, a saber: **la Dirección General Jurídica y de Gobierno**, quien declaró la inexistencia de la información, lo cierto es, que la inexistencia de mérito no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no señaló las circunstancias o motivos por los cuales no obra la información en sus archivos, y en adición, no remitió el acta de Comité de Transparencia a través de la cual procedió éste a confirmar la declaratoria de inexistencia, por lo que su conducta no resulta ajustada a derecho.

Posteriormente, en sus alegatos, el Sujeto Obligado remitió el Acta de Comité de Transparencia, de cuya observancia se desprende que únicamente hizo suyas las manifestaciones del área competente, confirmando la inexistencia de la información, sin proceder de conformidad a los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, por lo que se considera que la autoridad reiteró en los mismos términos la declaratoria de inexistencia.

A continuación, el Pleno de este Instituto, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar el sitio oficial de la Secretaría de Gobernación a nivel federal, en específico el link siguiente: <https://www.gob.mx/segob/documentos/publicaciones-de-diagnosticos-y-programas-estatales-de-derechos-humanos?state=published>, y como resultado, se observa que la Secretaría de Gobernación Federal, de conformidad al artículo 25, fracción VI del Reglamento Interno de la

Secretaría de Gobernación, promueve que las 32 entidades federativas cuenten con un diagnóstico y programa estatal de derechos humanos:



Así también, en uso de la citada atribución, se consultó la página oficial de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), en particular, el link siguiente: <https://www.conago.org.mx/reuniones/2014-10-10-aguascalientes-aguascalientes>, observando en el punto VIGÉSIMO PRIMERO del Acuerdo tomado en la Declaratoria de la XLVII reunión ordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores en Aguascalientes, en fecha diez de octubre de dos mil catorce, entre diversas acciones:

3. impulsar, según sea el caso, el inicio o continuidad de los trabajos para la elaboración de programas estatales de derechos humanos, procurando el fortalecimiento del "Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018 que permitan avanzar en la garantía de los derechos humanos de las personas.

Dichos programas estatales de derechos humanos deben realizarse a través de procesos participativos y plurales, respondiendo a diagnósticos de derechos humanos e incluir mecanismos para su seguimiento y evaluación.

Siendo que a continuación, para fines ilustrativos se insertará lo advertido de la consulta de mérito:

No garantizando de esa forma al ciudadano que la información de su interés resultara inexistente en los archivos del Sujeto Obligado, y por ende, la autoridad al declarar la inexistencia de la información solicitada, no cumplió con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la declaración de inexistencia por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311217322000279, y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección Jurídica y de Gobierno**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, tomando en cuenta lo señalado en la presente definitiva, siendo que en caso de declarar la inexistencia, deberá fundar y motivar su declaratoria y hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la misma, a fin que proceda atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área competente;
- **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos compete; e
- **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la declaración de inexistencia por parte de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

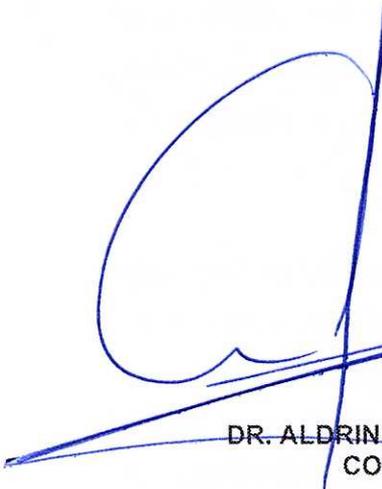
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 1063/2022

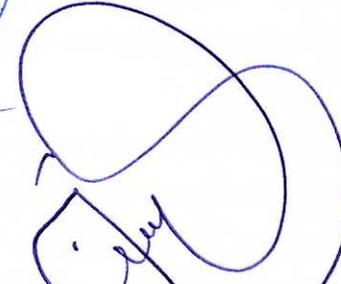
150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



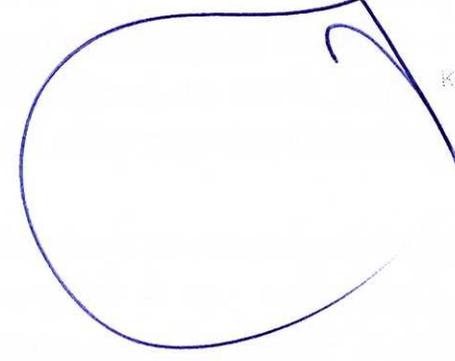
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



KAPITAJAPO/HNM